

## PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



## PARA FUERA FRANCO DE PORTE

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.*

Las Audiencias de Albacete, Asturias, Burgos, Canarias, Estremadura, Filipinas, y Mallorca y el consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la Audiencia de Asturias, rebajándole de los cuatro que las Cortes han permitido añadir á la de Canarias.

Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola sala bajo las mismas reglas que en el dia, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el orden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en orden.

62. Sin embargo, en las Audiencias de tres y de dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos *extraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas *extraordinarias* siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las Audiencias, concurrendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á

lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas extraordinarias, y aun en dias feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y asi hecho, se separaran las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó *extraordinaria*; y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los tramites, términos y demas disposiciones de las leyes cuálesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas provanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesion en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de

quinientos duros en la península é islas adyacentes , y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará egecutoria , sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará egecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia de pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de mil duros en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen egecutoria las sentencias que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de Marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion , los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes , hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su orden, y á cada uno por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15.<sup>a</sup> del art. 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4.<sup>a</sup> de dicho artículo 51 vengán á las audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará

desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

(Se continuará.)

#### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Con fecha 30 de Octubre próximo pasado me dice el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 del actual al Sr Secretario del Despacho de lo Interior el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de muchos individuos y corporaciones , ofreciendo auxilios á mi gobierno para llevar adelante la empresa de poner un punto término á la lucha deplorable que nos aflige; y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos , y que espero seguirán haciendo para tan importante objeto, haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II.

1.<sup>o</sup> Se crea una comision especial compuesta del Marques de Miraflores y R. Obispo D. Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres del Reino; Marques de Falces, Don Francisco Javier Isturiz y D. Francisco Crespo de Tejada, Procuradores á Córtes, para el fin de recoger y percibir exclusivamente los donativos de toda la Monarquia en los términos que se acuerden entre ella y la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo.

2.<sup>o</sup> Se pasarán desde luego á dicha comision todas las ofertas hechas hasta ahora por las diferentes Secretarías del Despacho para inscribirlas en el registro que abrirá al efecto, haciéndose lo mismo con las demas que se recibieren en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la Gaceta.

3.<sup>o</sup> El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia comision , sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que son destinados; debiéndose espresar consiguientemente en las órdenes que diereis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Y lo co-

munico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á VV. para los fines que convengan.=Dios guarde á VV. muchos años. Santander 7 de Noviembre de 1835.= Cantolla.

*Junta de Administracion, Armamento y Defensa de la Provincia de Santander.*

Con oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia de 30 de Octubre anterior, ha recibido esta Junta el Real decreto siguiente:

En la gloriosa carrera de libertad y ventura, abierta á los españoles reunidos en rededor del trono legitimo, todo depende de la pronta conclusion de la guerra fratricida que sostienen los partidarios del Pretendiente, enemigos á un tiempo de los derechos de la nacion y de mi augusta Hija. Esta necesidad, cada dia mas imperiosa, exige sacrificios costosos en verdad: mas poco duraderos, y de ningun modo estraños ni violentos para el carácter doble y generoso de los que tantas veces supieron immortalizar sus nombres con hechos gloriosos de lealtad y amor á su pais. Esta consideracion de irresistible fuerza, ampliada en la exposicion que con tan poderoso motivo me habeis dirigido, apoyada en la manifestacion espontánea del voto público, y previstas por las Cortes con ocasion de la ley de 31 de Diciembre último, segun aparece de su artículo 3.º, ha decidido mi Real ánimo á ordenar un grande armamento que baste á llevar tan importante fin. Y para realizarlo, oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles solteros, ó viudos sin hijos, que cuenten de 18 á 40 años cumplidos de edad, son llamados al servicio de las armas y considerados desde ahora como soldados.

2.º Del número total de hombres que produzca este llamamiento, se aprontarán desde luego 1000, que se organizarán y habilitarán inmediatamente.

3.º Se distribuirán estos 1000 hombres entre las diversas provincias del Reino segun su poblacion: debiendo los capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

4.º Solamente serán esceptuados de este servicio: Los que absolutamente no puedan prestarlo por causas físicas.

Los ordenados *in sacris*.

Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Por esta vez no se considerará como exencion legal la falta de talla señalada para el reemplazo ordinario del ejército.

6.º A los empleados á quienes toque el servicio, se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonará sus correspondientes matrículas.

7.º Todo el que entregue de contado 40 rs., que-

dará libre de este servicio, destinándose dicha suma para el vestuario, armamento y equipo de los demas, sin que pueda distraerse á otro objeto bajo ningun título ni pretexto.

8.º El que voluntariamente se ofrezca á servir, no correspondiéndole, será admitido si tiene la necesaria aptitud, con rebaja de un hombre de los del cupo del pueblo, se le preferirá ademas en igualdad de circunstancias para los ascensos sucesivos, de cabo, sargento y oficial; y al terminarse la guerra, será especialmente atendido por el Gobierno.

9.º Si los que voluntariamente se alistasen fuesen retirados ó licenciados del ejército de mar y tierra; ademas de las ventajas que expresa el artículo anterior, disfrutarán de un real diario de plus, y del abono del tiempo que hayan servido para sus premios y retiros.

10. Los 1000 hombres á quienes tocara servir desde luego estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales

11. A los que sirviendo actualmente en la Guardia Nacional resulten incluidos en el presente llamamiento, se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

12. Dentro de los cuatro meses que sigan á la terminacion de la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en este llamamiento extraordinario, si antes no se ha considerado oportuno disminuir su número en alguna parte.

13. Aquellos que al recibir sus licencias merecieren en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren á continuar sirviendo por seis años en la Guardia nacional, disfrutarán un premio de 20 rs. mensuales; del cual gozaran tambien los soldados del ejército y milicias provinciales que con igual requisito contraigan la misma obligacion.

14. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores; sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de lo Interior, relativas al reemplazo del ejército.

15. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.º del presente decreto, las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con la Autoridad superior militar, lo llevarán á efecto en todas sus partes; hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes Generales la gente que debe producir. Donde todavia no estuviesen establecidas dichas Diputaciones, harán sus veces las Comisiones de armamento y defensa.

16. Para el dia 1.º del próximo mes de Diciembre estará terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él. Las Autoridades que se adelantaren á este plazo en el desempeño de tan importante encargo, serán acreedoras á la gratitud de la patria, y á las muestras, que me complaceré en darles, de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondeis lo conveniente para su cumplimiento. En el Pardo á 24 de Octubre de 1835.=A D. Ildelfonso Diez de Ribera.

En su consecuencia y mediante las órdenes que comunico á V. dicho Sr. gobernador civil por conducto del Alcalde mayor de ese partido, espera la Junta que habrá V. procedido ya á la formacion de listas de todos los solteros y viudos sin hijos de la comprension de su ayuntamiento. Y para que tenga cumplido efecto el artículo 1.º del espresado Real decreto, pasará V. sin pérdida de momento al juicio de exenciones con arreglo

al artículo 4.º del mismo, admitiendo los recursos de agravios para ante esta Junta y remitiéndola los testimonios correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Santander 4 de Noviembre de 1835. = Juan Antonio de Toruos, Presidente. = Eugenio Redonet, Secret.º int.º Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la provincia de Santander. = Con fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior lo que sigue: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 28 del corriente ha comunicado á este Ministerio de lo Interior la Real orden siguiente. = En consecuencia de la suspension del artículo 5º de la ley provisional de ayuntamientos de 23 de Julio último, que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gobernadores civiles encargándoles que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones, dedicándose á este objeto con toda preferencia, de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último, ni en la realizacion de los atrasos de los anteriores. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes con particular recomendacion de la grave entidad de este asunto. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que tenga el mas pronto y puntual cumplimiento lo dispuesto en la citada Real orden. = Y lo traslado á VV. esperando de su celo que procederán con la mayor diligencia á llevar á efecto con la brevedad que se recomienda la preinserta Real orden; sin dar lugar á que recaiga en los individuos de ese ayuntamiento por falta de exactitud en su cumplimiento, la conminada responsabilidad: pues no debe ocultarse á VV. lo urgente que es proporcionar recursos al Gobierno de S. M. para que de una vez y para siempre acabe con los enemigos de la Patria, y pueda luego dedicarse á plantear las reformas que tan imperiosamente reclame el estado de la Nacion, en cuyo número entrará sin duda el alivio de las contribuciones. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 6 de Noviembre de 1835. = José de la Cantolla. = Pascual María Cuenca, Secretario. = Sres. del Ayuntamiento de

Otra id. El Excmo. Sr. Capitan General de castilla la Vieja con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue,

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

A fin de hacer mas y mas espedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres, de que trata mi Real decreto de 24 del corriente; he venido en declarar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue.

Artículo 1.º para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el dia 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Artículo 3.º Se prohiben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de ofi-

cio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la Ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose así los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de cuatro mil reales vellon, que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo art. quisieren libertarse del servicio por la suma de cuatro mil reales, solo se les admitirá esta aquellos que resultasen comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias provinciales. Para realizar la entrega; deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 1000 hombres, á la Diputacion provincial, por cuyo secretario se le expedirá un documento mediante el cual le será admitida dicha suma por la administracion militar en la capital de cada provincia. La administracion militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la Diputacion mandará estender á su favor una certificacion con que puedan hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha Diputacion se llevará un registro de los sugetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les espida la mencionada certificacion. La administracion militar llevará otro absolutamente igual con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del referido Real decreto, las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, desempañarán las atribuciones y tendrán las facultades de las juntas ó Comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales, ó Comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Ar. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1835.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial de su Presidencia, disponiendo se haga público en el Boletin oficial.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento debiendo tener entendido que en atencion á que muchos de los nuevos Ayuntamientos no se han formado todavia, y á que la urgencia de este servicio no dá lugar á prorratearle bajo una nueva base, todo lo correspondiente á el alistamiento y sorteo del contingente de los cien mil hombres deberá ejecutarse por las mismas jurisdicciones y bajo mismas justicias que ejecutaron la última quinta á escepcion de las villas y valles que, no habiendo variado de demarcacion, tengan ya nuevo Ayuntamiento, en cuyo caso este y no el anterior será quien lo ejecute; y últimamente entendiéndose para todo con la junta de administracion armamento y defensa de esta provincia, que está encargada de

hacerlo llevar á efecto mientras no se instale la Diputacion provincial. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 7 de Noviembre de 1835. = José de la Cantolla. = Pascual María Cuenca, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de